

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Kelvin Gregorio Ramos.

Abogado: Lic. Roberto Ramírez.

Recurrido: Martínez Ramos, S. R. L.

Abogado: Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez.

### TERCERA SALA.

*Caducidad.*

Audiencia pública del 29 de noviembre de 2017.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Kelvin Gregorio Ramos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1482069-9, domiciliado y residente en la calle C. F. núm. 44, apto. 102, Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Roberto Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0969067-7, abogado del recurrente, el señor Kelvin Gregorio Ramos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1655751-3, abogado de la parte recurrida sociedad comercial Martínez Ramos, SRL.;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Kelvin Gregorio Ramos contra la sociedad comercial Martínez Ramos, SRL., y el señor Gregorio Ramos De León, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 2014 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por prescripción, tal y como se estableció en la parte considerativa de la presente decisión; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Kelvin Gregorio Ramos Tavárez, en contra de Martínez Ramos, SRL., y al señor Gregorio Ramos, por ser

conforme al derecho; **Tercero:** Excluye del presente proceso al señor Gregorio Ramos, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo en contrato de trabajo que unía al Kelvin Gregorio Ramos Tavárez, con Martínez Ramos, SRL., con responsabilidad para el trabajador por falta de pruebas del despido; **Quinto:** Acoge, únicamente la demanda en cuanto al pago de la regalía pascual, y condena a Martínez Ramos, SRL, a pagar al demandante, el valor y el concepto que se indica a continuación: Seiscientos Cinco Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$605.56), por concepto de proporción de salario de Navidad ascendente a la suma total de Seiscientos Cinco Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$605.56), calculado en base a un salario mensual de (RD\$109,000.00) y un tiempo de labores de trece (13) años, siete (7) meses y dos (2) días; **Sexto:** Ordena a Martínez Ramos, SRL., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29 de enero del 2014 y 29 de agosto del 2014; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte demandada originaria, recurrida principal y recurrente incidental y declara prescrita la instancia introductiva de la demanda interpuesta por Kelvin Gregorio Ramos, y en consecuencia, se revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación; Segundo: Condena al sucumbiente, señor Kelvin Gregorio Ramos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina Polanco Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la pruebas;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 13 de octubre de 2016, por Acto núm. 492/2016, diligenciado por el ministerial B. Enrique Urbino Pérez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad sin necesidad de examinar los medios planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Kelvin Gregorio Ramos, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.